



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00114-00.

Accionante: MARCO JOSE TORRES BRITO

Accionada: BANCOOMEVA, DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA

Vinculados: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN
S.A

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor MARCO JOSE TORRES BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.888.320, en nombre propio, contra las entidades BANCOOMEVA, DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

El accionante MARCO JOSE TORRES BRITO, mediante escrito de tutela, manifiesta:

- Que adquirió unas obligaciones con las entidades, cada una con distintos montos, características y fechas BANCOOMEVA NIT. 890300625-1, DREAM REST COLOMBIA SAS NIT: 900.351.736-2 Y BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, la cual por circunstancias de desempleo e insolvencia incurrió en mora y fue reportado ante centrales de riesgo sin la previa notificación de la cual trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 pero aun así sin haber cumplido yo el tiempo de permanencia y lo cual considero por parte de estas entidades reportes indebidos toda vez que no se reunieron los requisitos de ley, además tengo PAZ Y SALVO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ENTIDADES.
- Que presentó petición a todas estas empresas con el fin de la eliminación DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO basándome en que no dieron cumplimiento a lo preceptuado a la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 LEY DE HABEAS DATA.
- Que el derecho de petición presentado a DREAM REST COLOMBIA SAS NIT: 900.351.736-2 NO FUE RESULETO y a la fecha la empresa no ha dado respuesta alguna de dicha petición.
- Que la empresa DREAMS REST COLOMBIA ha hecho caso omiso a la petición y ha sido renuente a dar respuesta.

- Que a la fecha la empresa DREAM S REST COLOMBIA no dio respuesta a dicha petición y aun así y por ende a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo en virtud de ello manifiesta además que dicho reporte es ilegal e injusto toda vez que nunca cumplieron con la notificación previa y que además debe cumplir con el tiempo de permanencia de que trata el artículo 12 y 13 de la ley 1266 de 2008.
- Que del mismo modo las accionadas BANCOOMEVA Y BANCOLOMBIA están violando sus derechos a habeas data y buen nombre y al debido proceso en virtud de lo expuesto toda vez que ninguna de las tres entidades accionadas cumplieron con la notificación previa artículo 12 ley 1266 de 2008 y además se encuentra a PAZ Y SALVO.
- Que en virtud de que la empresa BANCOOMEVA NIT 890300625-1, DREAM REST COLOMBIA SAS NIT: 900.351.736-2 Y BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 no han dado una respuesta favorable a su petición manifiesta a este despacho que lo que pretendía en dicho escrito era que dicha empresa solicitara a la central de riesgo DATA CREDITO (TRANSUNION), PROCREDITO Y CIFIN si es el caso, su eliminación del reporte negativo.
- Que se está viendo afectado en su vida crediticia sin posibilidad alguna de acceso a emprender o poder hacer uso de las entidades bancarias o comerciales.
- Que en este tiempo de crisis donde las personas merecen un mínimo de oportunidades de acceso a mejorar su calidad de vida y su vida patrimonial y económica.
- Que pide al despacho que se tutelen sus derechos y en consecuencia ordenar la ELIMINACION DE MIS REPORTE NEGATIVOS EN CENTRALES DE RIESGO por estar a PAZ Y SALVO y por no haberse sujetado a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 en cuanto a la notificación previa de la misma.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de la petición presentada a las entidades accionadas
- Respuesta emitida por BANCOLOMBIA
- Respuesta de Bancoomeva y demás documentos aportados como pruebas.

CONTESTACIONES.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico

institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 29 septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de septiembre de 2021 a las 11:54:41 a nombre de MARCO JOSE TORRES BRITO C.C. 1,140,888,320 frente a las entidades DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA no se evidencia dato negativo (Art. 14 L.1266/08), pero frente a BANCOOMEVA S.A. se evidencia lo siguiente:

□ Obligación No. 517307 con BANCOOMEVA S.A. extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 31/01/2021 por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/01/2025.

□ Obligación No. 571902 con BANCOOMEVA S.A. extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 31/01/2021 por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/01/2025.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 30 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

Que es cierto, por lo tanto, que el accionante (i) no registra información negativa respecto de la obligación adquirida con DREAM REST COLOMBIA S.A.S (ii) registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. N20517307 y N28655719 adquiridas con BANCOOMEVA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOOMEVA el accionante incurrió en mora durante 30 meses, canceló las obligaciones en ENERO DE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en ENERO DE 2025.

Que el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. N81031227, N81031316, N81031463, 81031478 y N81031517 adquiridas con BANCOLOMBIA compradas por QNT. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOLOMBIA compradas por QNT el accionante incurrió en mora durante 25 meses, canceló las obligaciones en SEPTIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE DE 2024.

Que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N81031046 adquirida con BANCOLOMBIA compradas por QNT. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOLOMBIA compradas por QNT el accionante incurrió en mora durante 26 meses, canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE DE 2024.

Que es cierto, por lo tanto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N31879518 adquirida con BANCOLOMBIA compradas por QNT. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOLOMBIA compradas por QNT el accionante incurrió en mora durante 14 meses, canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en ENERO DE 2023.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Que, en relación con el primer cargo, solicitan que:

- SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de la obligación adquirida DREAM REST COLOMBIA S.A.S con que justifique su reclamo.
- SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a la obligación adquirida con CLARO MOVIL no se ha cumplido con el

término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

Que, en relación con el segundo cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Que por último, en relación con el tercer cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

Al correrle traslado a la entidad accionada **BANCOOMEVA** , mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 30 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el accionante MARCO JOSE TORRES BRITO, radicó el día 22 de Julio de 2021 un Derecho de Petición ante la accionada Bancoomeva, el cual, se registró internamente bajo el número 00142867; la accionada Bancoomeva dio respuesta formal, de fondo, completa, congruente y oportuna al Derecho de Petición mediante carta de respuesta adiada 9 de agosto del 2021, enviada al accionante TORRES BRITO al Email marcosstorres19@hotmail.com y inverfinanciera.sas@hotmail.com informados en su escrito petitorio.

Que hay una improcedencia en la acción de tutela ya que el derecho de petición no implica una respuesta favorable al solicitante, Bancoomeva respondió oportunamente al peticionario es decir respetando los términos de la ley 1755 de 2015 y a todos los hechos presentados por el accionante responden que no les consta y que lo pruebe, y finalmente solicita no tutelar a su favor ninguno de los derechos.

Que durante la vigencia de las dos obligaciones crediticias No. 2865571900 y No. 83220517307, alcanzaron una mora reiterada y sucesiva superior a dos (2) años, mora que inició en sendos créditos en el mes de septiembre de 2017 y se extendió hasta el día 28 de enero de 2021, fecha en la cual, se extinguieron ambos créditos por el pago total de las obligaciones. Por esta razón, el dato negativo por mora dejará de reflejarse en la historia crediticia del accionante MARCO JOSE TORRES BRITO una vez transcurran cuatro (4) años contados a partir de la fecha de pago, todo ello, con arreglo a lo dispuesto expresamente en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que en el mes de enero del año 2021, la accionada Bancoomeva actualizó el reporte de la información crediticia del accionante MARCO JOSE TORRES BRITO ante las Centrales de Riesgo - CIFI y DATA CREDITO - informando que las dos obligaciones crediticias habían sido extinguidas por pago total de la obligación.

Que dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la accionada Bancoomeva antes de reportar en las Centrales de Riesgo la mora en que había incurrido el accionante MARCO JOSE TORRES BRITO, Bancoomeva le remitió por correo tradicional certificado de la empresa de mensajería CARVAJAL bajo guía de envío número 1801185513007344 carta formal de fecha 18 de enero de 2018 notificando al accionante TORRES BRITO la mora de sus productos e informando que si su comportamiento crediticio no era normalizado sería reportado ante las Centrales de Riesgo.

Que aportan como medios de prueba documentales al presente proceso (i) Carta de preaviso emitida por Bancoomeva de fecha 18 de enero de 2018, notificando al accionante TORRES BRITO la mora de su tarjeta de crédito y (ii) Fotocopia de la guía de envío 1801185513007344 de fecha 18 de enero de 2018 de la empresa de mensajería CARVAJAL.

Que con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expresados en el presente memorial de respuesta y atendiendo las pruebas documentales legalmente obtenidas y oportunamente aportadas al presente proceso, solicitan al despacho, se dicte fallo de tutela negativo al accionante MARCO JOSE TORRES BRITO, en el sentido de no tutelar a su favor ninguno de los derechos fundamentales alegados como vulnerados por mi representada BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA.

Al correrle traslado a la entidad accionada **BANCOLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el accionante incumple el requisito de subsidiariedad ya que antes de interponer la acción de tutela para solicitar la protección a su derecho de Habeas Data, no se evidencia que haya agotado la respectiva solicitud a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Que el accionante interpuso derecho de petición que fue respondido punto por punto. Aseguran que hay falta de legitimación por pasiva e improcedencia de la acción constitucional ya que Bancolombia S.A no es el acreedor de las obligaciones del accionante, por lo tanto, no es el llamado a garantizar los derechos fundamentales que alude el accionante y solicitan finalmente que se desestimen las pretensiones.

Que Bancolombia S.A informó a través de la citada respuesta de petición, que el accionante no se encuentra reportado por parte del Banco.

Que Bancolombia S.A certifica que las obligaciones adquiridas por el Señor MARCO JOSE TORRES BRITO, fueron cedidas a PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

identificado con Nit. 830.054.539-0, el 24 de octubre de 2019 y administrada por QNT.

Que el cliente dentro de su escrito de tutela aporta paz y salvo emitido por QNT de las obligaciones que fueron cedidas y actualmente se encuentra administradas por esta entidad. Por lo anterior, es esta entidad la encargada de velar por los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Que con relación a la vulneración de los derechos fundamentales al Buen Nombre y Debido Proceso, no encuentra dicha entidad que a la fecha alguna de sus actuaciones motive una orden judicial orientada a la defensa actual y cierta de los derechos que aduce amenazados el señor MARCO JOSE TORRES BRITO.

Que queda claro que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales anunciados por el accionante, pero además que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad, SOLICITAN comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.

Al correrle traslado a la entidad accionada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que, lamentablemente la situación de trabajo en casa para gran parte su personal, por razones de prevención, derivadas de la emergencia sanitaria por COVID 19, han generado traumatismos en los tiempos de respuesta a varios de sus clientes, por lo que desde ya ofrecen disculpas; por ende y, para subsanar el error de no otorgar una respuesta oportuna al accionante, en la fecha se ha otorgado respuesta al Derecho de Petición incoado por el accionante, señor MARCO JOSE TORRES BRITO, absolviendo todas y cada una de sus solicitudes, remitiendo la misma a su correo electrónico: inverfinanciera.sas@hotmail.com (Adjunto copia de la respuesta otorgada).

Que se encuentran frente a un hecho superado debido a que con anterioridad se atendió la solicitud del accionante y solicita de manera respetuosa que la acción de tutela no proceda o por lo menos no en contra de ellos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si las entidades accionadas BANCOOMEVA, DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Habeas Data y Buen nombre del accionante señor MARCO JOSE TORRES BRITO, en razón de no eliminar el reporte negativo del cual no se le envió notificación previa de los 20 días calendarios.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición, ii. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia iii. La caducidad del dato negativo. Reiteración de jurisprudencia y iv. por último, el análisis del caso en concreto.

i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. -

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente¹:*

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

ii. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."²

La Corte ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos

² Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”³. En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”⁴

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁵

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los

³ Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”⁶

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁷:

- (i) *Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;*
- (ii) *El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y*
- (iii) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁸*

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁹

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, -y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad-, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

iii. La caducidad del dato financiero negativo

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación

⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *"estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."*¹⁰

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*¹¹

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad¹², reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente¹³.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó,

¹⁰ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

¹² Dentro de esa construcción, resultan especialmente importantes las sentencias T-577 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, y SU-089 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹³ Así se lee, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".*¹⁴

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *"[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista".*¹⁵

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el

¹⁴ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ *Ibídem*.

artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Análisis del caso concreto. -

En el caso sub judice, el accionante señor JOSE MARIA FREAY MOLINA en nombre propio presenta acción de tutela contra las entidades accionadas BANCOOMEVA, DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data, en razón de no eliminar el reporte negativo del cual no se le envió notificación previa de los 20 días calendarios y que la entidad DREAM REST COLOMBIA S.A.S no le ha resuelto de fondo la petición sin fecha de radicación.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 29 septiembre de 2021, que por todo lo antes expuesto, solicita al despacho se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion en la presente acción de tutela.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 30 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando Que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

Al correrle traslado a la entidad accionada **BANCOOMEVA** , mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 30 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando Que con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expresados en el presente memorial de respuesta y atendiendo las pruebas documentales legalmente obtenidas y oportunamente aportadas al presente proceso, solicitan al despacho, se dicte fallo de tutela negativo al accionante MARCO JOSE TORRES BRITO, en el sentido de no tutelar a su favor ninguno de los derechos fundamentales alegados como vulnerados por mi representada BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA.

Al correrle traslado a la entidad accionada **BANCOLOMBIA** , mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de , manifestando Que queda claro que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales anunciados por el accionante, pero además que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad, SOLICITAN

comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.

Al correrle traslado a la entidad accionada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando Que se encuentran frente a un hecho superado debido a que con anterioridad se atendió la solicitud del accionante y solicita de manera respetuosa que la acción de tutela no proceda o por lo menos no en contra de ellos.

Revisada la situación fáctica se vislumbra que las entidades 1. BANCOOMEVA, presentan Oficio de fecha 09 agosto de 2021, 2. la entidad BANCOLOMBIA, Oficio de fecha 08 septiembre de 2021 aportado por el mismo actor y 3. la entidad DREAM REST COLOMBIA S.A.S Oficio de fecha 30 septiembre de 2021, donde le resuelven sus peticiones sin fecha de radicación (VIRTUAL O FISICO), el despacho No tiene conocimiento si dichas respuestas fueron efectuadas de manera OPORTUNA o no, si las peticiones anexadas por este en su escrito de tutela corresponden a las que se colocaron en conocimiento de estas entidades, para poder determinar si fueron de FONDO Y CONGRUENTE con lo solicitado, sin embargo, la entidad DREAM REST COLOMBIA S.A.S le manifiesta que el mismo fue eliminado, situación que fue ratificada por los operadores de datos en sus descargos. El actor alega vulneración de la petición solo sobre esta última entidad, la cual le responde su solicitud el día 30 de septiembre de 2021, de manera favorable, por lo que este despacho judicial en aras de corroborar el recibido de la misma se comunica al abonado telefónico No 350-5949072, donde nos contesta el señor TORRES BRITO y nos indica que efectivamente recibió la respuesta.

Las entidades accionadas BANCOOMEVA, DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA, a través de Oficio de fecha 09 agosto de 2021, 30 de septiembre y 08 de septiembre de 2021 respectivamente , le responden punto por punto lo solicitado por el actor, se hace necesario señalar, que todo ciudadano el cual reclama el derecho de petición vulnerado, debe presentar ante el juez de tutela el contenido de la solicitud y radicado físico o virtual de la misma ante las entidades accionadas, ya que la carga de la prueba recae en cabeza de quien alega el perjuicio.

En el presente caso la acción de tutela se torna improcedente frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de las entidades BANCOOMEVA, DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA, por no existir acciones u omisiones constitutivas de violación de este derecho fundamental, toda vez de que no se pudo corroborar por parte de esta agencia judicial si las peticiones que se alegan como transgredidas fueron radicadas ante las entidades demandadas y si el contenido de las petición aportadas por el accionante fue el mismo que se le colocó en conocimiento de estas, sin embargo como ya se dijo existe unas respuestas escrita a las inquietudes plasmadas en esta acción de

tutela, unas con sentido desfavorable y otra con sentido favorable. Así mismo, frente a las entidades DATACREDITO Y CIFIN, se evidencia que no ha sido radicada antes estos operadores de datos financieros ninguna petición de corrección y rectificación.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso sub judice

Falta de Subsidiariedad frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹⁶.

En el caso sub-lite, se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no existe certeza dentro de la actuación, si la petición que presuntamente interpone el actor pidiendo la rectificación y corrección de la información negativa, se efectuó ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN, además de demostrar la presentación de la respectiva queja administrativa ante la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, como lo estipula los Arts. 16 y 17 de la Ley 1266 de 2008, a través de los medios establecidos para ello.

En el caso bajo estudio nos encontramos frente a una acción de tutela contra particulares tal como lo dispone Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que reza lo siguiente: 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Con lo anterior se puede señalar que el accionante no ha interpuesto solicitud en ejercicio de su derecho de habeas data ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANUNION CIFIN y las entidades públicas de control para este caso la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, así mismo, el accionante no aporta prueba siquiera sumaria de que realizara solicitud de corrección y rectificación de la información negativa ante las mencionadas entidades, situación que convierte la presente herramienta constitucional en improcedente.

Es de anotar que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera

¹⁶ *Ibídem.*

informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni administrativos, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA.

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, los accionantes no lo demuestran, además no aporta prueba sumaria que lo señale, como por ejemplo fotos del estado de deterioro de sus núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en la que se pueda observar un presunto abandono del estado, pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Así las cosas, aunque el actor en nombre propio considera que la actitud de las entidades accionadas pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fue acreditado el requisito de procedencia de esta acción de tutela tal como la subsidiariedad, ya que cuentan como mecanismos judiciales y administrativos disponibles y eficaces para hacer valer sus derechos, ahora bien, en el presente caso las inconformidades planteadas por la actora en esta acción de tutela, no fueron incoadas primeramente ante las entidades accionadas y vinculadas, o sea que se tomó esta herramienta constitucional como medio principal y supletorio, y No residual y subsidiario como es su naturaleza.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el actor MARCO JOSE TORRES BRITO, otro medio de defensa administrativo y judicial, así mismo, no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor MARCO JOSE TORRES BRITO en nombre propio contra las entidades BANCOOMEVA, DREAM REST COLOMBIA S.A.S y BANCOLOMBIA y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NINFA INÉS RUIZ FRUTO**

JUEZ

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
Juez
Juzgado Municipal
Penal 010 Control De Garantías
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**59f810c992352d44121e027396a43378c174aa90923772ed662d6e025
aca279d**

Documento generado en 08/10/2021 10:22:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**